

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 3

Referencia: 3-75

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1975

Título: ANDRES UREÑA VILLANUEVA, ABOGADO DE EJERCICIO, EN SU PROPIO NOMBRE A INTERPUESTO UN RECURSO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY 18 DE 10. DE FEBRERO DE 1958, POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS VACACIONES DEL ORGANO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 17854

Publicada el: 04-06-1975

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.642

Rollo: 25

Posición: 2187

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA F

OFICINA:

Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-7894. Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: \$/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

RESOLUCION EJECUTIVA No. 38

Panamá 18 de abril de 1975

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 4 de diciembre de 1974 presentado por el señor JAIME VALLARINO F. Gerente General de AVESALTURA, S. A. se solicita la devolución de la fianza depositada como garantía de cumplimiento del Contrato No. 75 de 7 de agosto de 1970, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias en representación de la Nación y AVESALTURA, S. A. con base en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957.

Que el mencionado contrato llegó a su fecha de vencimiento el 11 de junio de 1973 y la empresa contratante AVESALTURA, S. A. ha cumplido con todas las obligaciones contraídas mediante el Contrato No. 75 de 7 de agosto de 1970, según se comprobó en las investigaciones realizadas por este Ministerio:

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar vencido el contrato No. 75 de 7 de agosto de 1970, celebrado por el Ministerio de Comercio e Industrias en nombre y representación de La Nación y la empresa AVESALTURA, S.A. y oficial copia autenticada de la presente Resolución Ejecutiva a la Contraloría General de la República, para que se proceda a

la devolución de la fianza depositada como garantía de cumplimiento del mencionado contrato.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Comercio e Industrias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO-Panamá, veinte de Febrero de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:- Andrés Ureña Villanueva, abogado de ejercicio, en su propio nombre ha interpuesto recurso para que se declare inconstitucional la Ley 19 de 10. de Febrero de 1966, por la cual se reglamentan las vacaciones del Organo Judicial y del Ministerio Público.

En síntesis, el recurrente sostiene que al disponer la referida Ley que las oficinas del Organo Judicial y del Ministerio Público permanezcan cerradas durante el mes de Marzo todos los años, en tanto sus empleados disfrután de vacaciones, se está violando el artículo 183 de la Constitución Nacional que dispone:-

ARTICULO 183. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La Ley garantizará la efectividad de este precepto".

Asimismo considera que el sistema de vacaciones judiciales y del Ministerio Público viola el artículo 18 de la Carta Fundamental, porque "ha creado privilegios especiales para determinados servidores del Estado".

El señor Procurador de la Administración en parte pertinente de su Vista No. 23 de 2 de mayo de 1974, legible de folios 7 a 18 y en relación con una de las disposiciones constitucionales supuestamente violadas, efectúa las siguientes consideraciones.

"Este artículo agrega los conceptos expedita e ininterrumpida.

"Con relación al último de estos conceptos tenemos que según el Diccionario de la Lengua Española, ininterrumpido significa continuado sin interrupción.

"Claramente se colige de esta definición que el término encierra la idea de continuidad, de no alteración en el normal desenvolvimiento de algo que se ejecuta.

"Al adicionalmente a la tradicional redacción del principio constitucional estudiado el concepto ininterrumpido lo "Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución", me parece que no persiguió otro propósito que el que la administración de justicia no se interrumpiera como consecuencia de la toma en forma masiva de vacaciones por parte de aquellos que en ella participan. A esta conclusión llegó por la lectura de los Anales de sus debates, específicamente el Tomo VIII, sesión del 12 de agosto de 1972, Tiempo No. 27, página 17 y sesión del 14 de ese mismo mes, Tiempo No. 4, página 10.

"Por lo tanto, considero que la Ley acusada que preceptúa que "los funcionarios y empleados del Organó Judicial y Ministerio Público gozarán durante el mes de marzo de vacaciones remuneradas...", como también que "durante este mes de marzo las respectivas oficinas públicas del Organó Judicial y del Ministerio Público permanecerán cerradas y los términos judiciales estarán suspendidos en todos los negocios que en ellas se ventilen...", contraría lo estipulado en el citado artículo 183 de la Constitución, en forma directa".

Si examinamos los distintos sistemas establecidos por la ley para el disfrute de vacaciones por parte de los funcionarios encargados de impartir justicia tenemos las siguientes variaciones:-

a) Según la Ley 61 de 1946, los miembros del Organó Judicial y del Ministerio Público tomaban vacaciones a su elección si eran Jefes de Despachos, Secretarios y Oficiales Mayores o después de once meses consecutivos de trabajo si se trataba del resto de los funcionarios;

b) La Ley 10a. de 1963 cambió dicho sistema y estableció vacaciones en forma escalonada, de manera que la Corte Suprema de Justicia tomaba vacaciones en marzo, los Tribunales Superiores en abril y los Jueces de Circuito en mayo;

c) La Ley 19 de 1966, que es la vigente y que ahora se acusa de inconstitucional establece que todos los empleados del Organó Judicial y del Ministerio Público, con excepción de los Jueces Municipales y Personeros y sus subalternos, deben tomar sus vacaciones en el mes de marzo cada año, lapso durante el cual como se obvia permanecerán cerrados sus respectivos despachos.

Y en la parte final del artículo 2o. de dicha Ley se dispone textualmente:-

".....Para atender durante ese mes los recursos de Habeas Corpus y de Amparo de las Garantías Constitucionales, las excarcelaciones bajo fianza, los secuestros, la suspensión de pagos, las declaraciones de quiebra y otros negocios urgentes análogos, serán competentes los Jueces Municipales. Dichos funcionarios se limitarán a practicar las diligencias más necesarias y que no admitan demoras según la Ley y las pasará el funcionario competente al primer día hábil del mes de abril subsiguiente, con excepción del recurso de Habeas Corpus que serán tramitados y fallados de conformidad con la ley".

Con el sistema de la Ley 61 de 1946, descrito arriba en el literal a), el Fisco tenía que hacer desembolsos extraordinarios, ya que durante las vacaciones de cualquier funcionario éste era reemplazado por su suplente o por otra persona designada al efecto, a los cuales había que pagar sus sueldos, suscitándose el problema de la doble remuneración

durante el mes de vacaciones y por otra parte dichos suplentes no podían adelantar los trabajos del Despacho a veces por desconocimiento de las funciones y a veces por falta de interés en un puesto transitorio.

Y por otra parte, dadas las exigüas remuneraciones pagadas a los funcionarios judiciales, los suplentes rechazaban las designaciones para reemplazar a los que hacían uso de vacaciones.

Como consecuencia de las anteriores dificultades, el legislador instituyó por Ley 10a. de 1963, las vacaciones escalonadas, tal como se ha descrito en el literal b). En ese forma se evitaba el doble pago de salarios (para los que vacaban y para sus reemplazos), pero surgió un

inconveniente mucho mayor, ya que la administración de justicia sufría paralizaciones parciales por cuatro o cinco meses así: cuando la Corte Suprema estaba de vacaciones, todas las apelaciones de los fallos expedidos en primera instancia por los Tribunales Superiores se paralizaban hasta el regreso al trabajo de aquel alto Tribunal. Asimismo ocurría con los Recursos de Casación civiles y penales y los Recursos administrativos y laborales. Luego en el siguiente mes, la Corte que ya abría sus puertas no recibía expedientes en apelación porque se encontraban cerrados los Tribunales Superiores y así sucesivamente hasta llegar a la jerarquía municipal, produciéndose como se ha dicho durante varios meses, una total confusión y demora en el despacho de los negocios judiciales.

Fue por esto por lo que la Ley 19 de 1966 estableció las vacaciones en sólo un mes para el Organó Judicial, con excepción de las instancias Municipales. Sistema igual opera en los Estados Unidos, Venezuela, Inglaterra y en casi todos los países civilizados de la tierra. Pero hay más, en los Estados Unidos la Corte Suprema de Justicia sólo labora durante seis meses al año, entendiéndose que durante el período de receso los Magistrados se dedican al estudio de los casos, leyes y obras doctrinales, todo lo cual es de gran utilidad y necesidad para el siguiente ejercicio o período de trabajo.

Tempoco puede constituir un fuero o privilegio como afirma el recurrente el hecho de que las vacaciones se tomen forzosamente en el mes de marzo, porque ello más bien constituye una restricción, contraria a la libertad que debe tener cada empleado para tomar su período de descanso cuando más convenga a sus intereses personales.

No puede decirse, como afirman el peticionario y el señor Procurador General de la Administración, que la administración de justicia se interrumpe durante el período de vacaciones ya que tal como se establece en el artículo 2o. ya transcrito, todos los negocios urgentes son atendidos por los funcionarios señalados al efecto, durante dicho lapso. Podría decirse que hay una disminución del ritmo de trabajo, pero de ninguna manera interrupción. Paralización mayor hay con el sistema de vacaciones escalonadas que le es tan querido a dicho funcionario y a los redactores del anteproyecto de Constitución. Ello se afirma porque el señor Procurador cita en su vista las palabras del Comisionado Luis A. Segura que aparecen en los anales de los Debates de la Comisión de Reformas Revolucionarias de la Constitución, (Tiempo No. 4, Sesión de 14 de agosto de 1972, Tomo VIII), las cuales se transcriben a continuación:

"En cuanto al artículo 183, la Comisión consideró dejar el término ininterrumpido... Conversación que se tuvo con la Oficina de Planificación y la Contaduría, a raíz de las expresiones del Presidente de la Corte Suprema, en cuanto a las vacaciones, los técnicos dicen que podrían resolver eso.

Me dijeron que podrían resolver ese problema en cuanto a las vacaciones en una forma escalonada, y que no significaría erogación para el Fisco".

Si se hiciera una interpretación literal de la palabra "ininterrumpido" que contiene el artículo 183 de la Constitución, habría que concluir en que durante las vacaciones de los tribunales contemplada en la Ley 19 de 1966, quedaría discontinuada la administración de justicia.

de consiguientes, dicha Ley estaría contraviniendo la disposición constitucional. Erdina la Corte, sin embargo, que esa no puede ser la justa interpretación del vocablo indicado, habida cuenta de que lo que en realidad está

protegiendo la disposición constitucional, es el derecho que tiene todo residente en el territorio nacional, a la aplicación continuada de las leyes vigentes de la República. Esto es, que debe entenderse que en todo momento los habitantes de la República se encuentran amparados por la administración de la justicia contenida en las leyes, sin que jamás se les pueda negar su aplicación, por razón de que los tribunales se encuentran cerrados.

Considera el Pleno que no cabría interpretación distinta a la palabra "ininterrumpida", sin tratándose de la circunstancia de que dicho vocablo se aplique al Código Judicial. Como ejemplo tenemos el artículo 529 de dicho Código que establece que los términos no corren, que significa lo mismo que se interrumpen, "en los días feriados o de vacaciones, entre los cuales se encuentran los de la Semana Santa".

Si se hiciera, pues, una interpretación literal de la palabra ininterrumpida que contiene el artículo 183 de la Constitución, habría que concluir en que para que no se interrumpiera la administración de justicia, sería necesario habilitar como laborables para el Órgano Judicial los sábados, domingos, días feriados y de Semana Santa, a fin de que los tribunales pudieran administrar justicia durante los 365 días del año.

Es obvio que la conclusión a que se llega mediante la interpretación literal, no ha podido ser la que persiguió el constituyente al utilizar la palabra "ininterrumpida" en el precepto constitucional citado. Y es por ello que el Pleno estima que la interpretación más consona de dicho vocablo, con base en los principios fundamentales que emanan de la Constitución y de las reglas generales de derecho, la constituye la expresada anteriormente, o sea la obligación que tienen los tribunales, de aplicar las leyes en todo momento, no importa que los actos sujetos a su jurisdicción, hayan ocurrido en ocasión en que los despachos se encontraban cerrados. Considera el Pleno que la administración de justicia no queda interrumpida durante los días feriados y de vacaciones, porque ésta debe entenderse como un proceso mental realizado por el juzgador que no cesa en ningún momento, toda vez que el mismo tiene relación directa con el análisis y el estudio continuado de las leyes y los casos sometidos a su juicio y decisión.

Como por otra parte el segundo apartado del artículo 183 de la Constitución estatuye que la ley garantizará la efectividad del precepto que establece una justicia gratuita, expedita e ininterrumpida, debe entonces esperarse la expedición de dicha ley para saber que es lo que el legislador ordinario entiende que debe hacerse para garantizar dichos mandatos. Porque las leyes anteriores fueron derogadas por la Ley 19 de 1966, y por el hecho de que esta se derogó o se declaró inconstitucional, aquellas como es obvio no nacen nuevamente a la vida jurídica. La declaración de inconstitucionalidad impetrada tendría pues, como corolario, la ausencia de todo precepto que señale la forma en que los miembros del Órgano Judicial deben disfrutar de vacaciones.

En tanto no se dicte una ley ordinaria en desarrollo del artículo 183 de la Constitución, la Corte considera que la

Ley 19 de 1966 no contraría el querer de dicho precepto.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Ley 19 de 1966.

Cópiase, notifíquese, publíquese y archívese.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ
MARISOL REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO PEDRO MORENO C.

SANTANDER CASIS JR.,
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos de lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio la Sociedad Anónima denominada RADIO GUADALUPE S.A. comunico que mediante escritura pública 3496 de 22 de mayo de 1975, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá traspasó a título de venta a los señores MANUEL GONZALEZ MATERA Y MARIO GAYTAN PINZON el establecimiento comercial denominado RADIO GUADALUPE S.A. ubicado en calle 29 y Avenida Perú.

RAMON PEREIRA P.
Por la Sociedad Anónima Radio Guadalupe S.A.

L35678

(2a. publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA 5-CAPIRA

EDICTO No. D. R. C. P. 975-75

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público,

HACE SABER,

que el señor (a) LEONIDAS RUIZ DE LA CRUZ Y OTROS, vecino (a) del Corregimiento de El Riego, Distrito de SAN CARLOS, portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 3-AV-116-780 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-729, la adjudicación a Título Oneroso de 34, Has. 4004,85, metros cuadrados, ubicada en Tierra Corda, Corregimiento, de El Riego, Distrito de San Carlos, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARTE: CAMINO A LA C. LA.

FRONTE: RIO AGALLAL Y TERRENO DE HERMANOS VEGA

FINDEZ